



**“RUBIO DENTAL GROUP”, S.C.
VS
DIRECTORA JURÍDICO Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 400/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de diez de junio de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recaída al recurso de revocación *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del SATBC.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio número *****1 de diez de junio de dos mil veintidós emitida por la <i>Directora Jurídica</i> , recaída al recurso de revocación *****2.
Requerimiento:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de veintiuno de enero de dos mil veintidós emitida por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código Civil:	Código Civil del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Instrumento notarial:	Instrumento Notarial número *****6, pasada ante la fe del Notario Público número Trece de esta Ciudad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el once de agosto de dos mil veintidós,

*****4, en su carácter de administrador único¹ de la moral "Rubio Dental Group", S.C. promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada a la Directora Jurídica y al SATBC.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la Resolución queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a fojas 15 a 17 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

Además, con el reconocimiento expreso de la demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código de Procedimientos.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro

¹ Personalidad que se acredita con copia certificada del Instrumento Notarial número *****6, pasada ante la fe del Notario Público número Trece de esta Ciudad [a fojas 74 a 97 de autos].

de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en los actos impugnables ante el *Tribunal* se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo, su plazo para interponerlo y el órgano ante el cual debe presentarse, los particulares contarán con el doble del plazo para promoverlo, supuesto que se actualiza en el particular, en razón de que en la *Resolución* la autoridad no señaló ninguno de esos puntos.

Ahora bien, de la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el catorce de junio de dos mil veintidós; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el quince de junio de dos mil veintidós; por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el dieciséis de junio de dos mil veintidós y concluyó el diecisiete de agosto siguiente.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós, por corresponder al primer periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

De ahí que, si la demanda fue presentada el once de agosto de dos mil veintidós, **resulta que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Antecedentes.

a. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el *Recaudador* requirió a la parte actora el pago de *****5 por concepto de obligaciones omitidas de impuestos estatales [*Requerimiento*];

b. En contra de dicho *Requerimiento*, el siete de marzo de dos mil veintidós, *****4, ostentándose como administrador único de la parte actora, presentó recurso de revocación ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC; para efectos de acreditar su personalidad exhibió copia fotostática simple del *Instrumento notarial*.

c. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós emitido por la *Directora Jurídica* dentro del recurso de revocación *****2, se le requirió por cinco días para que exhibiera original o copia certificada del *Instrumento notarial*, en términos de lo previsto en el artículo 182, fracción III, inciso a), segundo párrafo, del *Código Fiscal*.

d. En atención a ello, el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, *****4, ostentándose como administrador único de la parte actora, exhibió ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC copia certificada del *Instrumento notarial*.

e. Finalmente, la *Directora Jurídica* emitió la *Resolución*, en la que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación en razón de que de la referida documental, se advirtió que el poder otorgado al promovente a través del *Instrumento notarial* no se encontraba vigente en términos de lo previsto en el artículo 2420 del *Código Civil*, el cual refiere que si el mandato no contiene plazo por el cual se confiere, éste concluye a los tres años; en ese sentido, la *Directora Jurídica* señaló que si el mandato le fue otorgado al promovente el trece de agosto de dos mil once, éste concluyó el trece de agosto de dos mil catorce, previo a la presentación del recurso de revocación [siete de marzo de dos mil veintidós].

f. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el juicio de nulidad en contra de la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

4.2. Motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* en lo siguiente:

- Que la *Directora Jurídica* realizó una inadecuada aplicación del artículo 2420 del *Código Civil*;

- Que los poderes otorgados en el Instrumento notarial no han perdido vigencia, pues fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 2420 del *Código Civil*, por lo que no puede tener efectos retroactivos;

- Que el requerimiento que la *Directora Jurídica* le hizo el dos de mayo de dos mil veintidós, fue porque el Instrumento notarial que se acompañó al recurso de revocación constaba en copia simple, y la autoridad nada dijo sobre su vigencia;

- Que no debe perderse de vista que al promovente se le confirió el cargo de administrador único de la moral "Rubio Dental Group", S.C. hasta en tanto se le retirara del mismo, y que además, como tal, lleva la firma social y a su cargo también se encuentra la representación legal de la empresa.

Para efecto de apoyar sus argumentos, invocó las tesis de rubros: "**MANDATO, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN TRATANDOSE DEL,**"; "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.**" y, "**CONSTRÍNE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**"

4.3. Contestación de demanda.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Directora Jurídica* sostuvo la legalidad de su *Resolución* al señalar que, toda vez que la parte actora presentó su recurso de revocación con posterioridad a la reforma al artículo 2420 del *Código Civil*, entonces se encontraba obligado a acreditar su personalidad a través de la documentación adecuada e idónea, lo que no ocurrió en el caso -según señala-.

Asimismo, calificó de inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora al sustentarse en una premisa falsa, pues sí le requirió para que subsanara la falta de documentación, siendo omisa la parte actora en cumplir con ello.

4.4. Análisis de fondo.

Como se dijo, la *Directora Jurídica* tuvo por no interpuesto el recurso de revocación presentado por la parte actora, fundamentalmente, en el hecho de que -según señaló- los poderes que fueron otorgados en el *Instrumento notarial* [trece de agosto de dos mil once] no se encontraban vigentes al momento de interponer el recurso de revocación [siete de marzo de dos mil veintidós]; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 2420 del *Código Civil*.

Ahora bien, para efectos de comprender mejor el asunto, resulta necesario señalar que decía el artículo 2420 del *Código Civil* antes de su reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y que dice el texto vigente.

Artículo 2420 del *Código Civil*, antes de su reforma publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, texto que se encontraba vigente al momento en que se suscribió el *Instrumento notarial*.

“Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

Artículo 2420 del *Código Civil* vigente, y que entró en vigor el veintidós de enero de dos mil dieciocho, día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

“Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.”

4.4.1. Punto jurídico a resolver.

En este contexto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿A los mandatos que no contengan el plazo por el que se confirió, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 2420 del *Código Civil* [dieciséis de marzo de dos mil veintiuno] les es aplicable, retroactivamente, el texto reformado del citado precepto?

4.4.2. Criterio.

Dicha interrogante debe contestarse en sentido negativo. Un mandato otorgado previo a la reforma al

El artículo 2420 del Código Civil, sin que contenga el plazo por el cual se confirió, sigue estando vigente hasta en tanto sea revocado por el mandante.

4.4.3. Justificación.

El artículo 14, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tales condiciones, las normas jurídicas de carácter general que pueden aplicarse a un sinnúmero de situaciones particulares constituyen un marco de referencia que permite a los gobernados conocer cuáles son los efectos de su conducta, por lo que sería contrario al espíritu del orden jurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

Al respecto, resultan ilustrativas las ideas de Luis Legaz y Lacambra², quien expresa en torno al tema en cuestión:

"La retroactividad de la ley sería aquella cualidad de las leyes por la cual éstas someterían a nuevo examen las condiciones de validez de un acto jurídico regulado por la legislación anterior, modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: se trataría pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley."

En esa línea, actualmente se reconoce que la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva.

Ahora bien, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, si durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron el supuesto y las consecuencias en ella consignadas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular, sin ser retroactiva, nuevos

² Filosofía del Derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 3a. Ed., página 645.

supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, con registro digital 183287, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.”

Explicado lo anterior, nos encontramos así en el primer supuesto, ya que fue durante la vigencia del texto anterior del artículo 2420 del *Código Civil*, cuando el mandato fue otorgado; por tanto, al no estar prevista restricción alguna en la legislación respecto al no

³ Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1037/99 y 375/2020, que derivaron en la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, con registro digital 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”**

señalamiento del plazo por el cual se confirió el mandato, se tiene que una norma posterior no puede volver al pasado y modificar dicha consecuencia, pues, como ha quedado explicado, se estaría violando la garantía de irretroactividad.

Máxime que el legislador, al modificar el texto del artículo 2420 del *Código Civil*, no previó consecuencia alguna para aquellos instrumentos que, ya otorgados, no contuvieran el plazo de su vigencia, lo que quiere decir que el espíritu del legislado fue normar dicha circunstancia, únicamente hacia el futuro, pues de lo contrario así lo habría establecido en el texto.

Sin que de la exposición de motivos que dio origen a la multi citada reforma, se advierta que la intención del legislador haya sido que, aquellos mandatos otorgados con anterioridad y que no contengan plazo de duración, dejaran de estar vigentes con el transcurso del tiempo, acorde al nuevo texto.

En ese sentido, la autoridad demandada aplicó, retroactivamente en perjuicio de la parte actora, el artículo 2420 del *Código Civil* vigente en la fecha de la *Resolución*, siendo que, contrario a lo que sostuvo, el mandato contenido en el Instrumento notarial con el que *****4 intentó acreditar su personalidad, se encontraba -y se encuentra- vigente, pues surgió a la vida jurídica bajo el amparo del artículo 2420 del *Código Civil* que se encontraba vigente en dos mil once, y no concluye hasta que se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 2469 del *Código Civil*.

En las relatadas condiciones, toda vez que el *Instrumento notarial* se encuentra vigente y resulta idóneo para acreditar la personalidad con la que *****4 se ostentó en sede administrativa al presentar el recurso de revocación [según lo previsto en el artículo 182, fracción III, inciso a), del *Código Fiscal*], la *Resolución* impugnada emitida por la *Directora Jurídica* deviene ilegal, al haberse aplicado indebidamente el nuevo texto del artículo 2420 del *Código Civil*.

SEXTO. Nulidad. En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución*, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues tal como quedó expuesto, la *Directora Jurídica* valoró indebidamente el *Instrumento notarial* e indebidamente aplicó el artículo 2420 del *Código Civil*.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV,

inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora el siete de marzo de dos mil veintidós, absteniéndose de considerar la vigencia del instrumento notarial para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de diez de junio de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recaída al recurso de revocación *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, por las razones expuestas en la presente sentencia; y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora el siete de marzo de dos mil veintidós, absteniéndose de considerar la vigencia del instrumento notarial número *****6, pasada ante la fe del Notario Público número Trece de esta Ciudad, para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

TERCERO. Se condena a la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante



En presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Domínguez Hernández, quien autoriza y da fe.

RACRSJCH

VERSIÓN PÚBLICA

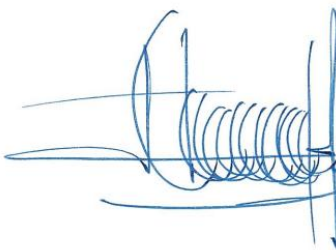
RESOLUCIÓN

1	“ELIMINADO: Número de resolución (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número del recurso (4) párrafo(s) con (4) renglones, en fojas 1. 4 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de Requerimiento (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Nombre (5) párrafo(s) con (5) renglones, en fojas 2, 4 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Cantidades (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de instrumento notarial (1) párrafo(s) con (1) renglones, en fojas 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **400/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.